

Delegación del Gobernador de Ciertas Funciones y Deberes

Ley Núm. 104 de 28 de Junio de 1956

Para facultar al Gobernador para delegar en ciertos funcionarios de la Rama Ejecutiva ciertas funciones y deberes que le han sido impuestos por ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Funciones y Deberes - Delegación] [3 L.P.R.A. § 1a inciso (a)]

El Gobernador queda facultado para delegar en cualquier funcionario de la Rama Ejecutiva del Gobierno cuyo nombramiento requiera la confirmación del Senado o en cualquier miembro de su cuerpo de auxiliares, aquellas funciones y deberes que la ley le impone y cuya delegación no sea contraria a disposiciones específicas de ley o a la Constitución del Estado Libre Asociado. La delegación debe ser hecha por escrito mediante proclama o boletín administrativo firmado por el Gobernador.

Artículo 2. — [3 L.P.R.A. § 1a inciso (b)]

Para los fines de esta sección “Cuerpo de Auxiliares” comprende los funcionarios y empleados de la Oficina del Gobernador.

Artículo 3. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.